



## DICTAMEN 37/2015

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ  
Presidente

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Dolores MOLINA DE JUAN  
Vicepresidenta

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D<sup>a</sup> Ascensión GARCÍA NAVARRO

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Fernando MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA

D<sup>a</sup> Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ

D. Roberto MUR MONTERO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D<sup>a</sup> María RODRÍGUEZ ALCÁZAR

D. Jesús SALIDO NAVARRO

D. José Ignacio SÁNCHEZ PÉREZ

D. Augusto SERRANO OLMEDO

D<sup>a</sup> Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO  
Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 26 de mayo de 2015, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden por la que se establece el currículo de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y se regula su implantación, así como la evaluación continua y determinados aspectos organizativos de las etapas.

### I. Antecedentes

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre (*LOMCE*), para la Mejora de la Calidad Educativa, modifica de manera importante los aspectos curriculares del sistema educativo, en las etapas de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su redacción originaria, previa a la reforma operada por la *LOMCE*, definía el currículo como el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las

enseñanzas previstas en la Ley (artículo 6). Para garantizar una formación común, el Gobierno debía fijar los aspectos básicos del currículo que constituían las enseñanzas mínimas, en relación con los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación. Dichas



enseñanzas mínimas requerían el 55 % de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas con lengua cooficial y el 65 % para las que no la tuvieran.

La modificación de la LOE afecta a la definición del currículo, entendiéndose por tal la regulación de los elementos que determinan los procesos de enseñanza y aprendizaje para cada una de las enseñanzas y que, a los efectos de la Ley, está integrado por los siguientes elementos: a) Los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa; b) Las competencias, o capacidades para aplicar de forma integrada los contenidos propios de cada enseñanza y etapa educativa; c) Los contenidos, o conjuntos de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que contribuyen al logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa y a la adquisición de competencias; d) La metodología didáctica; e) Los estándares y resultados de aprendizaje evaluables; f) Los criterios de evaluación del grado de adquisición de las competencias y del logro de los objetivos de cada enseñanza.

La reforma llevada a cabo con la LOMCE modifica sensiblemente las competencias de las distintas Administraciones educativas para la aprobación de los currículos de las distintas etapas educativas. Por lo que respecta a la Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, el artículo 6 bis, en sus apartados 1 y 2, reserva al Gobierno el diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, las competencias, los contenidos, los criterios de evaluación y los estándares y resultados de aprendizaje evaluables.

La norma clasifica las asignaturas en tres categorías diferentes: troncales, específicas y de libre configuración autonómica, sobre las que recaen las competencias de las diferentes Administraciones educativas de manera distinta. También constituye una importante novedad curricular la implantación de una evaluación final al terminar la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato para la obtención de los títulos académicos correspondientes.

Se atribuye al Gobierno la determinación de los contenidos comunes, los estándares de aprendizaje evaluables y el horario lectivo mínimo del bloque de asignaturas troncales, que se fija en cómputo global para el primer ciclo de la ESO y para el cuarto curso de dicha etapa, así como para cada uno de los cursos de Bachillerato. Asimismo, es competencia del Gobierno la determinación de los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas específicas y la determinación de los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias.

En relación con las evaluaciones finales de ESO y Bachillerato, se reserva al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte: determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias, en relación con los contenidos de los bloques de asignaturas troncales y específicas; determinar



las características de las pruebas; diseñar las pruebas y establecer su contenido para cada convocatoria.

El Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, estableció el currículo básico en ambas etapas educativas, de conformidad con las previsiones competenciales previstas en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa.

En el marco previsto por el Gobierno y el Ministerio, el resto de las Administraciones educativas pueden: complementar los contenidos del bloque de asignaturas troncales; establecer los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica; realizar recomendaciones de metodología didáctica para los centros docentes de su competencia; fijar el horario lectivo máximo correspondiente a los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales; fijar el horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica; en relación con la evaluación durante la etapa, complementar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica; finalmente, podrán establecer los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.

Por último, las Administraciones educativas poseen las siguientes competencias en el ámbito curricular: complementar los contenidos de los bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica y configurar su oferta formativa; diseñar e implantar métodos pedagógicos y didácticos propios y determinar la carga horaria correspondiente a las diferentes asignaturas. Por otra parte, se atribuye a los centros el desarrollo y el complemento del currículo, en uso de su autonomía reconocida en la Ley.

Finalmente, por sus implicaciones curriculares, se debe aludir a la modificación del artículo 27 de la LOE, introducida por la LOMCE, que regula los programas de mejora del aprendizaje y el rendimiento, cuyo antecedente se encontraba en los Programas de Diversificación Curricular existentes en la redacción originaria de dicho artículo 27. Estos Programas se podrán desarrollar en el segundo y tercer curso académico de la ESO, y en ellos se utilizará una metodología específica con una organización de contenidos, actividades prácticas e incluso una organización de materias diferente a la establecida con carácter general. La finalidad de los mismos consiste en que los alumnos puedan seguir el cuarto curso por la vía ordinaria y obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.



## II. Contenidos

El proyecto se compone de treinta y nueve artículos, organizados en cinco Capítulos, cinco Disposiciones adicionales, dos Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria única y tres Disposiciones finales. Acompañan al proyecto una parte expositiva y ocho anexos.

El Capítulo I incluye las Disposiciones generales y comprende los artículos 1 y 2. El artículo 1 trata sobre el objeto y el ámbito de aplicación del proyecto y el artículo 2 incluye los principios metodológicos del mismo.

En el Capítulo II se recoge la configuración curricular y la ordenación de las enseñanzas y se compone de los artículos 3 al 12. El artículo 3 incluye las modalidades del Bachillerato, bajo el título de “Principios generales”. El artículo 4 trata sobre el bloque de asignaturas troncales de ESO y Bachillerato y realiza una remisión al Anexo I. En el artículo 5 se aborda la remisión al Anexo I que incluye los aspectos curriculares de las asignaturas específicas. El artículo 6 trata sobre el bloque de las asignaturas de libre configuración autonómica. En el artículo 7 se regula la organización del primer ciclo de ESO. El artículo 8 hace lo propio en relación con el cuarto curso de ESO. En el artículo 9 se trata la organización del primer curso de Bachillerato. El artículo 10 regula la organización del segundo curso de Bachillerato. El artículo 11 aborda la coordinación con otras etapas educativas. En el artículo 12 se regula el calendario escolar y el horario semanal.

El Capítulo III incluye las medidas organizativas y curriculares para la atención a la diversidad y comprende los artículos 13 a 16. El artículo 13 trata diversos aspectos relacionados con la atención a la diversidad. El artículo 14 recoge diversos aspectos sobre los programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento de ESO en Ceuta y Melilla. En el artículo 15 se abordan distintos aspectos sobre el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. El artículo 16 trata sobre la tutoría y la orientación.

El Capítulo IV recoge la regulación sobre la organización de los centros y la propuesta pedagógica. El artículo 17 se refiere a la autonomía pedagógica y organizativa de los centros. En el artículo 18 se incluyen los aspectos sobre los que versa la propuesta curricular. El artículo 19 regula las programaciones didácticas. En el artículo 20 se incluyen diversos aspectos sobre la oferta formativa de los centros en las Ciudades de Ceuta y Melilla. El artículo 21 aborda la evaluación de la propuesta curricular. El artículo 22 trata sobre la evaluación de las programaciones didácticas y los procesos de enseñanza y práctica docente.

El Capítulo V, que consta de tres secciones, recoge distintos aspectos sobre la evaluación del alumnado y comprende desde el artículo 23 al 39. En la Sección 1ª se aborda el desarrollo del proceso de evaluación. En el artículo 23 se regula el carácter y los referentes de la evaluación



educativa. En el artículo 24 se tratan distintos aspectos referidos a la evaluación inicial. El artículo 25 aborda las sesiones de evaluación. En el artículo 26 recoge la normativa en relación con las materias de cursos anteriores no superadas, la Matrícula de Honor y la Mención Honorífica. En el artículo 27 se refiere al cambio de modalidad o de materia dentro de la misma modalidad en Bachillerato. El artículo 28 versa sobre la atención al alumnado que no supere la evaluación final de ESO. El artículo 29 alude a la información y la participación de las familias. El artículo 30 trata de la movilidad del alumnado. En la Sección 2ª de este Capítulo V se regulan diversos aspectos sobre la documentación académica. El artículo 31 se refiere a las actas de evaluación. El artículo 32 incluye la regulación de distintos aspectos del expediente académico. En el artículo 33 aborda el historial académico. El artículo 34 incluye la regulación sobre el consejo orientador de ESO. En el artículo 35 se disponen distintos aspectos en relación con el informe personal por traslado. El artículo 36 trata sobre la supervisión de la inspección educativa. En la Sección 3ª del Capítulo V, el artículo 37 versa sobre la evaluación según criterios objetivos. El artículo 38 alude al procedimiento de revisión en el centro. El artículo 39 regula el procedimiento de revisión ante las Direcciones Provinciales o Consejerías de Educación.

En la parte final del proyecto, la Disposición adicional primera trata sobre la adaptación para la acción educativa en el exterior. En la Disposición adicional segunda se regula la adaptación curricular para la educación a distancia y las enseñanzas de personas adultas. La Disposición adicional tercera trata sobre los libros de texto y otros materiales curriculares. La Disposición adicional cuarta se refiere a las enseñanzas del sistema educativo español impartidas en lenguas extranjeras. La Disposición adicional quinta aborda la normativa sobre documentos oficiales de evaluación. En la Disposición transitoria se regula el proceso de elaboración de la propuesta pedagógica. La Disposición transitoria segunda alude a las medidas de atención educativa. En la Disposición derogatoria única se relacionan las normas que quedan derogadas a partir de la implantación total de la nueva regulación. En la Disposición final primera se recoge el calendario de implantación de las nuevas enseñanzas. En la Disposición final segunda se recoge a favor del órgano indicado la facultad de dictar disposiciones para la aplicación de la norma. En la Disposición final tercera se regula la entrada en vigor de la Orden.

En el Anexo I consta la regulación curricular de las materias del bloque de asignaturas troncales. El Anexo II incluye dicha regulación sobre las materias específicas. El anexo III recoge el horario semanal asignado a los cursos 1º a 3º de Educación Secundaria Obligatoria. El Anexo IV presenta el horario semanal asignado al curso 4º de Educación Secundaria Obligatoria. El Anexo V regula el horario semanal asignado a 1º de Bachillerato y el Anexo VI el asignado a 2º de Bachillerato. En el Anexo VII se incluyen la regulación curricular de los Ámbitos de los Programas de Mejora del Aprendizaje y del Rendimiento. Finalmente, el Anexo VIII regula el horario semanal asignado al programa de mejora del aprendizaje y el rendimiento.



### III. Observaciones

#### III.A) Observaciones materiales

##### **1. Al artículo 4 y artículos concordantes del proyecto (artículo 7, artículo 8, artículo 9 y artículo 10)**

La redacción literal del artículo 4 es la que se hace constar seguidamente:

*“Artículo 4. Bloque de asignaturas troncales.*

*Los contenidos, los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje evaluables de las materias del bloque de asignaturas troncales de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato se recogen en el anexo I de la presente orden”.*

Se debe indicar que en el Anexo I se relacionan sucesivamente, por orden alfabético, los currículos de las diversas asignaturas de ESO y de Bachillerato. Sin embargo ni en los anexos ni en el articulado del proyecto se detalla la regulación y la opcionalidad existente en la LOMCE y en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato. Ello convierte el proyecto del currículo en un texto incompleto que deberá ser necesariamente completado con las previsiones de la Ley y del Real Decreto.

Teniendo presente el elevado número de destinatarios que deberán interpretar la norma y con el fin de clarificar la misma, se sugiere incluir la regulación de las asignaturas troncales de ESO y de Bachillerato. En caso de que no se incorpore al proyecto dicha regulación debería, al menos, hacerse constar en el mismo la referencia normativa de la Ley y del Real Decreto 1105/2014, que regula tales aspectos de las asignaturas troncales.

Esta observación es asimismo aplicable al artículo 7, artículo 8, artículo 9 y artículo 10 del proyecto.

##### **2. Al artículo 6 y artículos concordantes del proyecto (artículos 7, apartado 2; artículo 8, apartado 4; artículo 9, apartado 2 y artículo 10, apartado 2).**

En el artículo 6 del proyecto se establece lo siguiente:

*“Artículo 6. Bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.*



*Los centros establecerán los contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables de las materias autorizadas e incluidas en su oferta formativa dentro del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica”.*

El artículo 6 bis de la LOE atribuye en favor de las Administraciones educativas la competencia para establecer los aspectos del currículo que en este artículo del proyecto se atribuyen a los centros.

Así, el artículo 6 bis 2 c), puntos 2º, 5º, 6º y 7º de la LOE establece lo siguiente:

*“c) Dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con los apartados anteriores, las Administraciones educativas podrán:*

*[...]*

*2º) Establecer los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.*

*[...]*

*5º) Fijar el horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.*

*6º) En relación con la evaluación durante la etapa, complementar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.*

*7º) Establecer los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.*

*[...]”*

Por tanto, no cabe que una atribución legal a las Administraciones educativas de las características indicadas, plasmada asimismo en el Real Decreto 1105/2014, sea atribuida en una norma con rango de Orden ministerial a los centros educativos, ya que estos centros únicamente poseen las competencias curriculares que al respecto les son asignadas por el artículo 6 bis 2 d), puntos 1º, 2º y 3º de la LOE.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC): “La



*competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia [...]”.*

Tampoco es posible enfocar el artículo del proyecto desde el ámbito de delegación normativa alguna, teniendo en consideración las competencias legales atribuidas a los centros y la prohibición prevista en el artículo 13, apartado 2 b), de la LRJAP-PAC, que determina que en ningún caso podrán ser objeto de delegación la adopción de disposiciones de carácter general.

Se debería matizar convenientemente la redacción de este artículo y regular en los anexos que corresponda el currículo de las materias de libre configuración autonómica.

Esta observación es asimismo aplicable al contenido de los artículos 7, apartado 2; artículo 8, apartado 4; artículo 9, apartado 2 y artículo 10, apartado 2.

### ***3. Al artículo 7, apartado 1 y Anexo II del proyecto***

En el apartado 1 del artículo 7 se relacionan las asignaturas específicas del primer ciclo de ESO, cuyos currículos se desarrollan en el Anexo II.

Hay que hacer constar que los currículos de las cuatro asignaturas específicas de opción (Educación Plástica, Visual y Audiovisual; Música; Tecnología; Iniciación a la actividad emprendedora y empresarial) son desarrollados en el Anexo II de forma global, sin distinción por cursos académicos del primer ciclo de la ESO.

Teniendo presente que las asignaturas individualmente consideradas podrían ser cursadas en cada uno de los años académicos del primer ciclo de ESO, sería deseable regular por cursos el currículo que se incluye en el Anexo II, ya que en caso contrario podría suscitarse un elevado grado de heterogeneidad entre los aspectos curriculares de una misma asignatura cursados en los distintos centros del ámbito territorial en cada año académico.

### ***4. Al artículo 7, apartado 1, en relación con el Anexo II. Cultura Clásica***

En el artículo 7, apartado 1, del proyecto se regulan las asignaturas específicas del primer ciclo de ESO. Entre dichas asignaturas específicas de opción la Administración educativa del Ministerio no ha incluido la Cultura Clásica, haciendo uso de las atribuciones otorgadas en la materia en el artículo 24.4 c) de la LOE.

Sin embargo, en el Anexo II, donde se regula el currículo de las asignaturas específicas, consta desarrollado el currículo de dicha asignatura para el primer ciclo de la ESO (pág. 49).





Se debería, por tanto, incluir la Cultura Clásica entre las asignaturas específicas de opción recogidas en el artículo 7, apartado 1, del proyecto, o bien suprimir del primer ciclo de ESO el currículo de dicha asignatura que consta en la tabla que comienza en la página 49 del Anexo II.

### ***5. Al artículo 7, apartado 1, c) 3º y Anexo II***

La asignatura de Tecnología consta en el artículo 7, apartado 1, c) 3º como materia específica de carácter opcional, a cursar en el primer ciclo de la ESO.

Sin embargo, en el Anexo II, donde se encuentran regulados los currículos de las diversas asignaturas específicas, no consta dicha asignatura. En el Anexo I sí consta el currículo de Tecnología desarrollado para el 4º curso de ESO como materia troncal.

Por tanto, o bien se suprime la misma del artículo 7, apartado 1, c) 3º del proyecto o bien se incluye su currículo en el Anexo II de materias específica para el primer ciclo de la ESO.

### ***6. Al artículo 7, apartado 2***

En el apartado 2 del artículo 7 se relacionan las asignaturas de libre configuración autonómica para el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. Entre dichas asignaturas se encuentra la Segunda Lengua Extranjera. No obstante, el currículo de la Segunda Lengua Extranjera está regulado en el Anexo II (pág. 247), entre las materias específicas, sin que exista en el proyecto anexo alguno que contenga los currículos de las asignaturas de libre configuración autonómica.

En consecuencia, se sugiere incluir en el texto del artículo 7, apartado 2, que el currículo de dicha asignatura será el que se regula en el Anexo II (pág. 247), o, en su caso, incluir el mismo en otro anexo de materias de libre configuración autonómica.

### ***7. Al artículo 8, apartado 3. Anexo II. Artes Escénicas y Danza***

El artículo 8 del proyecto regula la organización del cuarto curso de ESO. En su apartado 3 c) se incluyen las asignaturas específicas de opción, entre las cuales la Administración educativa no ha incluido la asignatura de Artes Escénicas y Danza, haciendo uso de las atribuciones otorgadas en la materia en el artículo 25.6 c) de la LOE.

Sin embargo, en el Anexo II del proyecto sí consta desarrollado el currículo de dicha asignatura (pág. 21), que debería ser impartido en el cuarto curso de ESO. De ello se desprende una contradicción entre el artículo 8, apartado 3, y el citado Anexo II.



Se debería incluir en la enumeración del artículo 8, apartado 3, la asignatura de Artes Escénicas y Danza o bien suprimir el desarrollo curricular de la misma que aparece en el Anexo II.

### **8. Al artículo 12, apartado 2, párrafo primero**

La redacción que se propone en la norma podría entenderse como una posibilidad de cambiar la jornada escolar de forma unilateral por el centro, sin someterse a ningún proceso establecido o que pudiera establecer la Administración educativa competente.

Por ello se sugiere modificar el texto del apartado 2, del artículo 12, en los siguientes términos:

*“2. Los centros fijarán la distribución de su horario general y la distribución de en la jornada escolar establecida para el centro atendiendo a las particularidades derivadas de su contexto y al mejor aprovechamiento de las actividades docentes. El horario general del centro reflejará la asignación de todos los periodos lectivos que se impartan y otras actividades que puedan desarrollarse, según los criterios pedagógicos previamente establecidos por el Claustro de profesores”.*

### **9. Al artículo 12, apartado 2, párrafo segundo**

La redacción que se propone en la norma sólo garantizaría un mínimo de 15 minutos, incluso aunque se tratara de un único periodo de recreo.

Por tanto se propone modificar la redacción de este párrafo en el siguiente sentido:

*“El horario para el alumnado se distribuirá de lunes a viernes, siendo de un mínimo de 30 periodos lectivos semanales en cada uno de los cursos. Además, se establecerá un periodo de recreo de 30 minutos como mínimo, que podrá dividirse en recreos de 15 minutos como mínimo después de cada dos o tres periodos lectivos”.*

### **10. Al artículo 13, apartado 2, párrafo tercero**

El periodo de 55 minutos se estableció, teóricamente, para que en los cinco minutos restantes hasta completar la hora se produjeran los cambios de clase y/o de docente. Si ahora se incluye el cambio de clase dentro de los 55 minutos, haciéndose incluso de forma indeterminada, el tiempo efectivo de docencia se reduce y ello es perjudicial para el derecho a la educación del alumnado. Si la Administración entiende que debe reducir la carga lectiva del alumnado, ello debería ir unido a una reducción del horario de permanencia en el centro para actividades curriculares, pero ninguna decisión debería tomarse sin un adecuado análisis previo de los tiempos escolares necesarios para garantizar los derechos del alumnado.



Es por lo que se propone modificar este párrafo en este sentido:

*“Con carácter general, los periodos lectivos serán de 55 minutos como mínimo. , ~~incluido el cambio de clase~~”.*

### **11. Al artículo 14, apartado 6**

De acuerdo con el marco legislativo actual, en especial con el texto consolidado de la Ley Orgánica de Educación (título I, capítulo III, artículos 71 a 79 bis) y del Real Decreto 1105/2014 por el que se establece el currículo básico de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, se propone modificar este apartado en los siguientes términos:

*“6. Aquellos centros en los que exista alumnado con discapacidad que participe en estos programas dispondrán de las medidas y de los recursos de apoyo que, con carácter general, la legislación se prevea para este alumnado y que se determinarán en función de sus necesidades educativas especiales.”*

### **12. Al artículo 15, apartado 3**

De acuerdo con el marco legislativo actual, en especial con la Ley Orgánica de Educación: capítulo I, artículo 71 a 79 bis, así como los artículos 28 y 36 sobre la evaluación y promoción de cada etapa, así como la Convención ONU sobre los Derechos de las personas con discapacidad, como garantía del derecho a la igualdad de oportunidades en la realización de las pruebas, se sugiere modificar este apartado en el siguiente sentido:

*“3. A fin de atender al alumnado con necesidades educativas especiales, los centros podrán establecer, cuando sea necesario, los procedimientos oportunos para realizar adaptaciones significativas de los elementos del currículo que, en todo caso, requerirán la evaluación psicopedagógica previa del estudiante. Dichas adaptaciones se realizarán buscando el máximo desarrollo posible de las competencias clave.*

*Los centros establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones se adecúen a las necesidades de este alumnado, adaptando, siempre que sea necesario, los instrumentos de evaluación, los tiempos, la utilización de formatos especiales, la puesta a disposición del estudiante de los medios materiales, técnicos y/o humanos y los apoyos de acuerdo con las adaptaciones curriculares que, en su caso, se hayan establecido, así como las medidas de accesibilidad universal. Las adaptaciones no computarán negativamente, menoscabando la calificación final obtenida en las pruebas”.*



### **13. Al Artículo 15, apartado 6**

De acuerdo con el marco legislativo actual, ya citado en la observación anterior, se sugiere modificar este apartado en los siguientes extremos:

*“6. Corresponde a los centros adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con dificultades específicas de aprendizaje y con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, y valorar de forma temprana sus necesidades, en los términos que se determinan en la normativa vigente. La escolarización de dicho alumnado se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso, y permanencia y promoción en el sistema educativo”.*

### **14. Al Artículo 23, apartado 4, párrafo segundo**

No todo el alumnado con necesidades educativas especiales precisa adaptaciones curriculares significativas. Por ello se sugiere modificar la redacción para una mejor comprensión:

*“La evaluación y promoción del alumnado con necesidades educativas especiales que haya precisado adaptaciones curriculares significativas tendrá como referente los criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables establecidos en las ~~propias adaptaciones curriculares significativas~~ mismas”.*

### **15. Al Artículo 33, apartado 2**

De acuerdo con el marco legislativo actual, en especial con el texto consolidado de con la Ley Orgánica de Educación (título I, capítulo III, artículos 71 a 79 bis), y el Real Decreto 1105/2014 por el que se establece el currículo básico de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, se propone modificar el texto de este apartado en los siguientes términos:

*“2. En el historial académico de cada etapa se hará constar la referencia a la norma que establece el currículo correspondiente, y recogerá los datos identificativos del estudiante, la modalidad u opción elegida y las materias cursadas en cada uno de los años de escolarización junto con los resultados de la evaluación obtenidos para cada una de ellas y la expresión de la convocatoria concreta (ordinaria o extraordinaria), las decisiones sobre promoción y permanencia, la nota media de la etapa, la información relativa a los cambios de centro, las medidas curriculares y organizativas aplicadas, los recursos de apoyo utilizados y las fechas en que se han producido los diferentes hitos. Asimismo, con respecto a la evaluación final de etapa deberán consignarse, para cada modalidad u opción superada por el alumno o alumna, la calificación numérica obtenida en cada una*



*de las materias, así como la nota obtenida en la evaluación final y la calificación final de la etapa resultante para dicha modalidad. En el caso del historial académico de Educación Secundaria Obligatoria se incluirán además las conclusiones de los consejos orientadores”.*

### **16. Al Artículo 34, apartado 1**

De acuerdo con el marco legislativo actual, citado en la observación anterior, se sugiere modificar el texto de este apartado en el siguiente sentido:

*“1. Al finalizar cada uno de los cursos de Educación Secundaria Obligatoria, en función de los acuerdos adoptados en las sesiones de evaluación ordinaria y extraordinaria de final de curso, y de los resultados de la evaluación final de etapa, el equipo docente elaborará, para cada alumno o alumna, un consejo orientador sobre el grado de logro de los objetivos y de adquisición de las competencias correspondientes, así como una propuesta a padres, madres o tutores legales o, en su caso, al alumno o alumna, del itinerario más adecuado a seguir, que podrá incluir la incorporación a un programa de mejora del aprendizaje y el rendimiento o a un ciclo de Formación Profesional Básica, así como las posibles medidas curriculares y organizativas y los recursos de apoyo”.*

### **17. Al Artículo 39, apartado 3**

El procedimiento de revisión ante las Direcciones provinciales o Consejerías de educación, según el número 1 del artículo 39, tiene por objeto la calificación final obtenida en una materia o ámbito o la decisión de no promoción.

Si finalmente la Administración estimara la solicitud de revisión de la calificación final de una o varias materias procedería la reunión del equipo docente para que, a la vista de las nuevas calificaciones, valorara de nuevo la decisión sobre la promoción. Aún así cabe que la decisión siga siendo la misma (no promoción) si el alumno no cumple los requisitos para promocionar.

Por todo ello, se propone modificar este apartado en los siguientes términos:

*“3. En el caso de que la solicitud de revisión sea estimada se procederá a la correspondiente corrección de los documentos de evaluación. En Educación Secundaria Obligatoria, y a la vista de la resolución adoptada por la Dirección Provincial o Consejería de Educación, se reunirá al equipo docente en sesión extraordinaria para, en su caso, modificar las decisiones previas adoptadas”.*



### **18. Nueva Disposición adicional sexta**

El conjunto del proyecto de Orden está elaborado sobre la base de la definición de órganos contenida en el reglamento orgánico de los centros públicos. Los artículos 37.1. y 38.7 hacen salvedad al respecto para los centros privados pero solo en lo referido a la “Sección 3ª Objetividad de la evaluación continua” del “Capítulo V. Evaluación del alumnado”. Hay, sin embargo, en la Orden otras muchas referencias nominativas a órganos (Comisión de coordinación pedagógica, Departamento de orientación, ... ) que, conforme a lo señalado en el artículo 54.3 de la LOE, pueden o no existir con esa denominación en los centros privados. Dado que el contenido de esta Orden responde a la competencia que tiene el Ministerio como Administración educativa –cuyos destinatarios son todos los Centros, no sólo los públicos– convendría o que se eviten en la Orden referencias a órganos que son solo propios de los centros públicos o que se clarifique –como se sugiere en la enmienda– que las denominaciones de los órganos contenidos en la Orden no afectan a los Centros privados.

Por ello se sugiere incluir una nueva Disposición adicional (sexta) con la siguiente redacción:

*“Disposición adicional sexta (Nueva)*

*Las referencias nominativas de la presente Orden a órganos unipersonales y colegiados de los centros docentes se entenderán hechas a aquellos órganos que tengan atribuidas las respectivas competencias en los centros privados”.*

### **19. A la Disposición transitoria primera, apartado 3**

Se considera que el plazo señalado es inviable para dar cumplimiento a la formulación de la propuesta pedagógica en los términos contenidos en el Capítulo IV de la Orden y con una mínima formación e información al profesorado y a las familias, por ello se sugiere modificar el apartado 3 de la Disposición transitoria primera en los siguientes términos:

*“Disposición transitoria primera. Proceso de elaboración de la Propuesta pedagógica.*

- 1. Para el comienzo del curso 2015-2016 los centros elaborarán, de acuerdo con lo dispuesto en esta orden, la propuesta pedagógica correspondiente a los cursos primero, y tercero de Educación Secundaria Obligatoria y primero de Bachillerato.*
- 2. Para el comienzo del curso 2016-2017 los centros elaborarán, de acuerdo con lo dispuesto en esta orden, la propuesta pedagógica de los cursos segundo y cuarto de Educación Secundaria Obligatoria y segundo de Bachillerato.*



*3. De manera excepcional, el plazo para la presentación de la oferta formativa del curso 2015-2016 finalizará antes del comienzo de dicho curso el 15 de junio de 2015”.*

## **20. A la Disposición final primera**

La redacción de esta Disposición es la siguiente:

*“Disposición final primera. Calendario de implantación.*

*1. Las modificaciones introducidas en el currículo, organización, promoción y evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria se implantarán para los cursos primero y tercero en el curso escolar 2015-2016, y para los cursos segundo y cuarto en el curso escolar 2016-2017.*

*2. Las modificaciones introducidas en el currículo, organización, promoción y evaluación del Bachillerato se implantarán para el primer curso en el curso escolar 2015-2016, y para segundo curso en el curso escolar 2016-2017”.*

Convendría ajustar la redacción de la enumeración que consta en esta Disposición a las previsiones de la Disposición final quinta de la LOMCE y a la Disposición final primera del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, incluyéndose asimismo expresamente la mención de los “objetivos, los requisitos de obtención de los certificados y títulos y los programas”.

## **21. Al Anexo I. Asignaturas troncales. Literatura Universal (pág. 458)**

En la página 458 de este Anexo I consta el currículo de la asignatura troncal “Literatura Universal”, el cual será impartido en el segundo curso de Bachillerato.

Se debe indicar al respecto que dicha asignatura no se cursa en el segundo año de Bachillerato sino en el primer curso académico de la etapa, en las modalidades de “Humanidades y Ciencias Sociales” y de “Artes”, como determina el artículo 34 bis, apartado 2 e) 4º y artículo 34 bis, apartado 3, e) 3º de la LOE.

Se debe corregir este aspecto.



## **22. Al Anexo II. Psicología 2º Bachillerato. Bloque 1. La psicología como ciencia. Estándares de aprendizaje evaluables. Pág. 235**

Conforme a la terminología actual, el término “minusvalía” ha quedado en desuso, por ello se propone eliminarlo de la redacción del estándar de aprendizaje evaluable 2.2.

*“2.2. Distingue y relaciona las facetas teórica y práctica de la Psicología, identificando las diferentes ramas en que se desarrollan (clínica y de la salud, del arte, de las actividades físico-deportivas, de la educación, forense, de la intervención social, ambiental, etc.) investigando y valorando su aplicación en los ámbitos de atención en la comunidad, como en la familia e infancia, tercera edad, discapacidades y ~~minusvalías~~, mujer, juventud, minorías sociales e inmigrantes, cooperación para el desarrollo, etc”.*

## **23. Al Anexo II. Segunda Lengua Extranjera. Pág. 247**

El currículo de la Segunda Lengua Extranjera aparece diseñado en este Anexo II de manera global para la etapa de ESO, por una parte, y para la etapa de Bachillerato por otra.

Teniendo en consideración que la asignatura podría ser cursada a lo largo de todos los cursos de ambas etapas, convendría distribuir por cursos académicos los contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje que constan en la regulación de su currículo, dado que de lo contrario los currículos de la asignatura impartidos en cada curso podrían resultar muy heterogéneos, con sus implicaciones problemáticas de cara a las evaluaciones finales de etapa.

### **III.B) Observaciones de Técnica Normativa**

#### **24. A la Disposición final segunda**

La redacción literal de esta Disposición es la que se indica a continuación:

*“Se faculta a la persona titular de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación de lo dispuesto en esta orden”.*

Teniendo presente el rango del órgano administrativo citado y al carecer el mismo de la potestad para dictar disposiciones de carácter general, se sugiere sustituir la expresión “dictar cuantas disposiciones” por la expresión “dictar cuantas instrucciones [...]”.





### **III.C) Mejoras expresivas y Errores**

#### ***25. Al artículo 3. Título***

El artículo 3 regula las modalidades existentes de Bachillerato. Su título aparece como “Principios generales”.

Se recomienda modificar el título de este artículo haciendo constar en el mismo “Modalidades de Bachillerato”.

#### ***26. Al Anexo II. Asignaturas específicas. Análisis musical (pág. 7)***

Se aprecia un error de numeración en los estándares de aprendizaje correspondientes al criterio de evaluación nº 7 del Bloque I, ya que se repite la numeración de los estándares 7.2.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 26 de mayo de 2015  
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº  
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez